JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL (No. 2019-00049-01) DIVISORIO
DEMANDANTE:	ALBA ESTELLA PADILLA PACHÓN
DEMANDADO:	YULIETH MAYERLY PADILLA G. Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, a fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, contra el auto de fecha 04 de febrero de 2021, mediante el que se denegó el decreto y práctica de la prueba de inspección judicial.

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte el despacho que la providencia materia de impugnación no es susceptible del recurso de alzada. Veamos:

Conforme al precepto contenido en el artículo 25 de la obra procesal en alusión, aquellos asuntos cuyas pretensiones patrimoniales sean, a la fecha de presentación de la demanda, inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponden al trámite de **MÍNIMA CUANTÍA**.

Ahora, acorde con el texto del numeral 1 del artículo 17 de la obra en referencia, los procesos contenciosos de mínima cuantía, son de competencia de los jueces municipales en **ÚNICA INSTANCIA**.

En el preciso evento que nos ocupa, se advierte que la cuantía correspondiente al valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, no excede para tal calenda (2019), el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo entonces de **mínima cuantía**.

Vale destacar que acorde con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos divisorios que versen sobre bienes

inmuebles, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral de los mismos. Conforme a la demanda y los documentos anexos a la misma, se establece que dicho factor se determina en la suma de $25'328.000, cifra que se ubica, como ya se dijo, dentro de los parámetros establecidos para la mínima cuantía.

Así las cosas, sin que se requiera efectuar mayores lucubraciones, fluye con diafanidad que el asunto bajo examen es de única instancia, resultando improcedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 04 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

DECLARAR inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado en contra del auto emitido el 04 de febrero de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque.

En firme este proveído, devuélvase la actuación a la oficina judicial de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA